

daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.»

**AUTOCRACIA.**— El gobierno absoluto de un despota, y especialmente el de Rusia, cuyo emperador toma el dictado de *autócrata*, que es lo mismo que soberano absoluto (Escríche).

**AUTÓGRAFO.**— Lo que está escrito de mano propia del autor. *Autógrafo* es sinónimo de *ológrafo*; pero *ológrafo* se aplica más particularmente á una disposición testamentaria escrita por el mismo testador, y *autógrafo* á cualquier otro papel ó documento privado hecho enteramente por mano de su autor (Escríche).

**Autógrafo.**— El original, hablando de instrumentos y manuscritos (Escríche).

**AUTONOMÍA.**— La libertad de gobernarse por sus propias leyes ó fueros (Escríche).

**AUTÓNOMO.**— El que se gobierna por sus propias leyes; como algunas provincias que siendo parte integrante de una nación, tienen, sin embargo, sus leyes y fueros particulares (Escríche).

**AUTOR.**— El que ha compuesto alguna obra literaria (Escríche).

Para seguir lo más de cerca posible el orden empleado por el Sr. Escríche, en su DICCIONARIO, vamos á insertar á continuación las disposiciones que entre nosotros rigen sobre propiedad literaria y artística, advirtiéndolo desde luego, que sólo lo haremos con las que el Código Civil encierra, pues aunque á veces son afectadas por tratados de más ó menos duración con otras naciones, siempre, hasta la fecha, han sido éstas de un carácter muy transitorio.

He aquí el Título Octavo del Libro 2.º del Código Civil, que debe de considerarse como ley reglamentaria del art. 4.º de la Constitución general de la República, conforme lo dispone el art. 1271 del mismo Código:

## TÍTULO OCTAVO. — DEL TRABAJO

### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones preliminares*

Art. 1130.— Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 1131.— La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad común, á excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

### CAPÍTULO II

#### *De la propiedad literaria*

Art. 1132.— Los habitantes de la República, tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquier otro medio semejante.

Art. 1133.— En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 1134.— El derecho que reconoce el art. 1132, comprende las lecciones orales y escritas y cualquier otro discurso pronunciado en público.

Art. 1135.— Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, sólo están comprendidos en el citado art. 1132, para el caso de que se pretenda formar colección de ellos.

Art. 1136.— La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

Art. 1137.— Las cartas particulares no pueden ser

publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba ó defensa de algún derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias.

Art. 1138.— El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

Art. 1139.— El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra, y el cesionario adquiere todos los derechos del autor, según las condiciones del contrato.

Art. 1140.— Si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duración de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

Art. 1141.— La cesión que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

Art. 1142.— Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

Art. 1143.— El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ó cesionario de aquél, tendrá propiedad durante treinta años.

Art. 1144.— Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

Art. 1145.— Si el autor ha cedido la propiedad de una obra y después hace en ésta variaciones substanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

Art. 1146.— El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictamen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo, además, consultar con las personas ó corporaciones que crea convenientes.

Art. 1147.— Las academias y demás establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen durante veinticinco años.

Art. 1148.— Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los arts. 1251 y 1252.

Art. 1149.— En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demás.

Art. 1150.— Cuando en una obra de las designadas en el art. 1148, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo sin consentimiento de la mayoría.

Art. 1151.— Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporación, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección.

Art. 1152.— En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

Art. 1153.— En los periódicos políticos no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquélla fué copiada.

Art. 1154.— El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

Art. 1155.— Si el autor no ha hecho esta reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traducción; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido también esa facultad.

Art. 1156.— Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el art. 1154 durante diez años.

Art. 1157.— Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el art. 1146.

Art. 1158.— Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá, no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

Art. 1159.— El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuera de tal mérito ó importancia, que constituyere una nueva obra ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

Art. 1160.— En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización, que se graduará desde un 15 hasta un 30 por 100 de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.

Art. 1161.— El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá más derechos que los que le conceda el convenio que con aquéllos hubiere celebrado.

Art. 1162.— El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, sólo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Art. 1163.— El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor, salvo lo dispuesto en el art. 1144.

Art. 1164.— En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fe, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

Art. 1165.— El que por primera vez publique algún código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida.

Art. 1166.— Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera, luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno general, respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

Art. 1167.— El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

### CAPÍTULO III

#### *De la propiedad dramática*

Art. 1168.— Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo, respecto de la representación.

Art. 1169.— El autor disfrutará de este derecho du-

rante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.

Art. 1170.— Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años después.

Art. 1171.— Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

Art. 1172.— No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

Art. 1173.— El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros.

Art. 1174.— El autor puede hacer en sus obras las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

Art. 1175.— Esta no comunicará, bajo ningún pretexto, la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

Art. 1176.— Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato; ni escribir y dar á la escena una imitación de la obra.

Art. 1177.— Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

Art. 1178.— Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha transcurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

Art. 1179.— Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

Art. 1180.— En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

Art. 1181.— Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 1169 y 1170.

Art. 1182.— El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el art. 1143, sólo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

Art. 1183.— El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad, cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

Art. 1184.— Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

Art. 1185.— En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el art. 1251, sólo se considerará como voto del autor á quien representan.

Art. 1186.— En el mismo caso, muerto uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinaron al fomento de los teatros.

Art. 1187.— La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

Art. 1188.— Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

Art. 1189.— En los casos en que se señala período fijo

á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

Art. 1190.— Todo lo dispuesto en los arts. 1139, 1140, 1141, 1142, 1154, 1155, 1156 y 1157, respecto de la publicación de una obra, se observará respecto de su representación.

## CAPITULO IV

*De la propiedad artística*

Art. 1191.— Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

1. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase.
2. Los arquitectos.
3. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos.
4. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes.
5. Los músicos.
6. Los calígrafos.

Art. 1192.— La propiedad artística se rige, en cuanto á la reproducción de la obra, por los arts. 1136, 1138, 1151, 1158 á 1164 y 1167, en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

Art. 1193.— Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecución, se rigen por los arts. 1168 á 1187 y 1189.

Art. 1194.— Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.

Art. 1195.— La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

Art. 1196.— Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

Art. 1197.— El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

Art. 1198.— El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

Art. 1199.— El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

Art. 1200.— La posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción, mientras no se prueba lo contrario.

## CAPITULO V

*Reglas para declarar la falsificación*

Art. 1201.— Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

1. Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo 2.º de este título.
2. Para publicar traducciones de dichas obras.
3. Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales.
4. Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original.
5. Para omitir el nombre del autor ó el del traductor.
6. Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella.
7. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el art. 1247.
8. Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares.
9. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras.

10. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

Art. 1202.— Hay también falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

Art. 1203.— Es falsificación el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque ésta no llegue á ser representada, ya sea que aquél contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

Art. 1204.— Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

Art. 1205.— Lo es asimismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

Art. 1206.— Por último, es falsificación cualquiera publicación ó reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

Art. 1207.— No es falsificación:

1. La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas.
2. La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos.
3. La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación.
4. La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras.
5. La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente.
6. La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley.
7. La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los arts. 1144 y 1164.
8. La representación de un drama ó la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga.
9. La representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia.
10. La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho.
11. La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los arts. 1154 á 1157.
12. La reproducción de obras de escultura, si entre ella y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos.
13. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos.
14. La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos.
15. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias substanciales.
16. La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares.
17. La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

## CAPITULO VI

*Penas de la falsificación*

Art. 1208.— El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los arts. 1201 á 1206, perderá en beneficio del propietario de la obra, cuantos ejemplares

existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edición.

Art. 1209.— Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición.

Art. 1210.— El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima; y si ésta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

Art. 1211.— Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio será no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.

Art. 1212.— Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

Art. 1213.— Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

Art. 1214.— Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos, á no ser que se pruebe que los perjuicios importan más.

Art. 1215.— Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, serán destruidos, no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta.

Art. 1216.— Lo dispuesto en los arts. 1208 á 1212, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

Art. 1217.— El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infracción del art. 1201, partes 3.ª y 9.ª, del 1202 y del 1203, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

Art. 1218.— Si la representación ó ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

Art. 1219.— El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después.

Art. 1220.— En el producto se computará la cantidad que á la representación corresponda por el abono.

Art. 1221.— Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones.

Art. 1222.— El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso de que se suspenda aquélla, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos.

Art. 1223.— El propietario, además del derecho que tiene á los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

Art. 1224.— Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificación.

Art. 1225.— Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

Art. 1226.— Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son responsables civilmente.

Art. 1227.— Sólo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

Art. 1228.— En cualquier caso dudoso, el juez debe oír el informe de peritos.

Art. 1229.— En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

Art. 1230.— La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

Art. 1231.— En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan, según el interés de que se trate;

pero las providencias que establece el artículo anterior no admitirán recurso alguno.

Art. 1232.— Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario sólo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

Art. 1233.— Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude.

## CAPITULO VII

*Disposiciones generales*

Art. 1234.— Para adquirir la propiedad, el autor, traductor ó editor; cada uno en su caso, deben ocurrir por sí ó por representante, al Ministerio de Instrucción pública, haciendo constar que se reservan sus derechos y acompañando los ejemplares que previenen los artículos siguientes, sin que sea necesario ningún otro requisito, salvo lo dispuesto en el art. 1248.

Art. 1235.— De todo libro impreso, el autor presentará dos ejemplares.

Art. 1236.— De toda obra de música, de grabado, litografía y otros semejantes, presentará dos ejemplares.

Art. 1237.— Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original.

Art. 1238.— Uno de los ejemplares de que habla el art. 1235 se depositará en la Biblioteca Nacional, y el otro en el Archivo General.

Art. 1239.— Los ejemplares de las obras de música se depositarán, uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General.

Art. 1240.— El ejemplar de los grabados, litografías, etc., así como el de que trata el art. 1237, se depositarán en la Escuela de Bellas Artes.

Art. 1241.— Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

Art. 1242.— En el Ministerio de Instrucción Pública se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará cada tres meses en el *Diario Oficial*.

Art. 1243.— Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 1244.— Para cada nueva edición, traducción ó reproducción, se necesita hacer nuevo depósito.

Art. 1245.— La propiedad relativa á la representación de las obras dramáticas y á la ejecución de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

Art. 1246.— En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

Art. 1247.— En los contratos que se celebren para la publicación de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificación por esta causa.

Art. 1248.— Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicación, la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que previene este Código y las demás condiciones ó advertencias legales que crean convenientes en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas.

Art. 1249.— El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que di-

manan en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

Art. 1250.— El cesionario, en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

Art. 1251.— Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el art. 1184. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

Art. 1252.— En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designación.

Art. 1253.— Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas, salvo convenio en contrario.

Art. 1254.— Cuando conforme á derecho debe heredar la Hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

Art. 1255.— La nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno.

Art. 1256.— También se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos.

Art. 1257.— Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

Art. 1258.— Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden hubieren sido adquiridas por el Estado, mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad.

Art. 1259.— Las obras que se publiquen por el Gobierno entrarán al dominio público diez años después de su publicación, contados de la manera establecida en el art. 1167, y con la excepción que establece el 1166.

Art. 1260.— El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

Art. 1261.— Cuando el autor, traductor ó editor de una obra que hubiere estado en el dominio público falleciere sin haber asegurado su propiedad, no podrán asegurarla sus herederos.

Art. 1262.— Los autores, traductores y editores pueden fijar á la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la ley. En este caso, sólo gozarán de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado, y fenecido, la obra entrará al dominio público.

Art. 1263.— La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años, contados conforme al artículo 1167: la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años, contados desde la primera representación ó ejecución de la obra.

Art. 1264.— La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvo las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

Art. 1265.— Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado, ó en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

Art. 1266.— No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

Art. 1267.— Para los efectos legales no habrá distin-

ción entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

Art. 1268.— Si un mexicano ó extranjero residente en la República publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los arts. 1234, 1235, 1236 y 1237.

Art. 1269.— El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.

Art. 1270.— Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

Art. 1271.— Todas las disposiciones contenidas en este título son generales, como reglamentarias del artículo 4.º de la Constitución.»

**Autor.**— La persona de quien se deriva á alguno el derecho que tiene en alguna cosa; ó bien: la persona de quien adquirimos alguna heredad, renta ú otra cualquier cosa, sucediéndole en sus derechos, sea á título universal, como por herencia, sea á título particular, como por legado, compra ó donación. El autor se dice más comúnmente *causante*; y así el que posee un mayorazgo llama su autor ó su causante al que le fundó.

Es regla general que el sucesor no puede ser de mejor condición que su autor ó causante: *Non debet melioris conditionis esse quam auctor meus, à quo jus in me transit*; porque nadie puede dar á otro en una cosa más derecho que el que él tiene en ella, según dice la regla 12, tít. 34, part. 7: *Nemo plus juris in alium transferre potest quam ipse habet* (Escriche).

**Autor.**— Antiguamente se llamaba así el actor en los pleitos (Escriche).

**AUTORIDAD.**— El texto ó las palabras que se citan de alguna ley, intérprete ó autor para apoyo de lo que se dice ó alega.

La autoridad de la ley debe hacer callar á la razón, porque la razón sin el freno de la ley sería el tirano más cruel de la sociedad. La ley es la única antorcha que debe guiarnos: toda otra luz extraña puede ofuscarlos y apartar nuestros pasos del camino que debemos seguir.

Mas ¿es firme y duradera la autoridad de la ley? Cuando la establece el legislador, su intención es seguramente ponerle el sello de la perpetuidad; y existen con efecto infinito número de leyes que nacieron para no morir, que vivirán hasta la consumación de los siglos, que aunque varíen en la forma, siempre en el fondo serán las mismas. Sin embargo, ¿cuántas leyes no tenemos que sin haber sido revocadas se hallan ahora destituidas de fuerza y de vigor? Parece que la edad, en lugar de hacerlas respetables, las vuelve, por el contrario, ridículas, de modo que nadie se atreve á citarlas y menos á presentarlas. Es que las leyes se han hecho para los hombres, y no los hombres para las leyes; y por eso las leyes no pueden durar sino mientras convienen y agradan á los hombres y se acomodan á sus costumbres; y como las costumbres padecen tales alteraciones y mudanzas que jamás las costumbres de un siglo son las mismas que las de otro siglo, las leyes que eran conformes á las costumbres del siglo en que nacieron no pueden menos que chocar con las del siglo que subsigue; y desde que se verifica este choque, todos se conjuran contra las leyes, y el soberano mismo tiene que abandonarlas. No sin razón, pues, hubo quien dijo que la ley es como una beldad, que con el tiempo se marchita y envejece; y que, por lo regular, una ley que vive más de cien años, se ve acometida de achaques y enfermedades que la conducen al sepulcro.

Como quiera que sea, lo cierto es que tenemos leyes que, sin haber sido expresamente derogadas, han perdido enteramente su antigua autoridad; y estas leyes ni pueden ni deben observarse, ni tampoco lograrían su objeto los esfuerzos que el soberano hiciese para volverlas á la vida, porque no está en su potestad el mudar la opinión común de los hombres, las costumbres genera-

les y las circunstancias de los tiempos, como ya lo reconoció Felipe II en la pragmática declaratoria de la autoridad de las leyes de la Recopilación que está al principio de ella. Mas no basta decir ó creer que tal ó tal ley no está vigente: preciso es que su desuso sea notorio y que su uso hubiera de ser contrario á las costumbres; sin cuya circunstancia debe la ley conservar su autoridad y ejercer todavía su imperio.

Como solamente por las leyes patrias y no por otras han de sostanciarse y fallarse los pleitos, no tienen autoridad ni deben citarse en los tribunales reales las leyes romanas ni las canónicas, pues las romanas no son ni deben llamarse leyes en España, sino sentencias de sabios que sólo pueden seguirse en defecto de ley y en cuanto se ayuden del derecho natural y confirman el real (ley 5 y nota 2, tít. 2, lib. 3, Nov. Rec.).

Hay casos en que una ley suspendida ó revocada puede recobrar su autoridad sin que el legislador la restablezca. Cuando sobreviene alguna duda que no puede resolverse por las leyes vigentes, pero que pudiera serlo por una ley que se halla revocada ó suspendida, deben los tribunales arreglarse en su decisión á esta ley, que para semejante caso vuelve á la vida tornando luego á su anterior estado (auto acordado de 4 de Diciembre de 1713, que es la nota 2, lib. 3, Nov. Rec.). Los jueces, sin embargo, en el uso de este auto acordado habrán de tomar en consideración las circunstancias, y examinar detenidamente si los motivos de la revocación ó suspensión de la ley son de tal naturaleza que no les dejen arbitrio para juzgar el caso con arreglo á una disposición que está sin fuerza.

Hay asimismo casos en que pueden citarse en nuestros tribunales leyes extranjeras y fallarse los pleitos con arreglo á sus disposiciones: lo cual sucede cuando los litigantes son extranjeros y disputan sobre contrato celebrado en su tierra ó sobre cosas muebles ó raíces de la misma (ley 15, tít. 14, part. 3).

Después de la autoridad de la ley viene la de la costumbre, luego la de la jurisprudencia, y, por fin, se recurre á la opinión de los juriconsultos que han ventilado detenidamente las cuestiones que se trata de resolver. Véase *Costumbre, Arbitrio del juez, Jurisprudencia y Ley* (Escriche).

Véase *Arbitrio de Juez*, en donde están insertas las disposiciones relativas del Código Civil y del Penal.

Deben también de tenerse muy en cuenta los artículos 8.º, 9.º, 10 y 22 del Código Civil citado, por los que se declara: que la ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; que contra la observancia de la misma no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario; que cuando establece excepciones á las reglas generales no es aplicable á caso alguno que no esté expresamente especificado en la misma; y que su ignorancia, cuando está debidamente promulgada, no puede servir de excusa ni aprovechar á nadie.

El Código Penal prohíbe imponer pena alguna por simple analogía y aun por mayoría de razón, en su artículo 182, é igualmente previene que ningún habitante del Distrito Federal ó Territorios podrá alegar ignorancia de las prevenciones en él promulgadas.

**Autoridad.**— La potestad ó facultad que uno tiene para hacer alguna cosa, como por ejemplo, la que tienen los jueces para formar y fallar causas. Llámase también autoridad el crédito y fe que se da á alguna cosa: — el carácter ó representación que tiene alguna persona por su empleo, mérito ó nacimiento; — y el poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, como el del padre sobre los hijos, el del tutor sobre el pupilo, el del superior sobre los súbditos (Escriche).

**Autoridad de cosa juzgada.**— La fuerza de la sentencia válida, que queda irrevocable por haberse dado en último recurso, ó por no haberse apelado de ella en el término legal, ó por haberse declarado desierta la apelación que se había interpuesto. Esta fuerza es tal, que están obligados á cumplir lo sentenciado los que

pleitearon y sus herederos, dentro de tercero día si se tratare sobre cosa raíz ó mueble que no sea dinero, y dentro de diez días si se tratare de dinero; mas si el condenado no pudiere entregar la cosa en dicho plazo, debe obligarse con fianza á entregarla en el término que el juez le señale, ó bien á dar su estimación si no la pudiere haber. Véase *Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada* (Escriche).

**AUTORIDADES constituídas.**— Los poderes que la Constitución de cada pueblo ha establecido para gobernarle, hacer respetar sus derechos y mantener los de cada uno de los individuos que le componen. Dícense *constituídas* por contraposición á la *autoridad constituyente* que las ha establecido y organizado, ó ha delegado en otra autoridad creada por ella misma el derecho de erigirlas y arreglar sus funciones (Escriche).

**AUTORIZACIÓN.**— El consentimiento tácito ó expreso que damos á una persona que se halla bajo nuestra dependencia ó que no puede obrar á su nombre ó al nuestro sin nuestra participación, para que haga alguna cosa que no podía hacer sin este requisito. En este sentido se dice que es necesario que una mujer esté autorizada por su marido, un hijo de familia por su padre, un menor por su tutor ó curador, un procurador ó mandatario por su mandante ó comitente. Véase *Mujer casada, Hijo de familia, Menor y Procurador*.

El consentimiento que se da después del acto para el cual se necesitaba, se entiende dado en el mismo acto y surte los mismos efectos que si se hubiese dado antes; pero en tal caso no se llama propiamente autorización sino aprobación ó ratihabición: *Auctoritas adhibita post actum censetur in ipso actu adhibita*. «Quien ha por firme la cosa que es fecha en su nome, dice la regla 10 del tít. 34, part. 7, que vale tanto como si él la hobiese mandado hacer de primero.»

Llámase también autorización la legalización que pone el escribano ó notario en alguna escritura ó instrumento de forma que haga fe pública: — la confirmación ó comprobación de alguna proposición ó doctrina con autoridad, sentencia ó texto de alguna ley ó autor: — la aprobación ó calificación de alguna cosa; — y el instrumento en que se da potestad ó facultad á uno para algún acto (Escriche).

**AUTORIZADO.**— Dicese del que tiene la facultad necesaria para algún fin: — del que se halla revestido de los poderes suficientes para representar la persona de otro en algún negocio judicial ó extrajudicial; — y del instrumento que está legalizado en debida forma, ó que ha pasado ante notario ó escribano público (Escriche).

**AUXILIADOR.**— En lo criminal se llama así el que voluntariamente y á sabiendas ayuda ó favorece á otro para la ejecución de algún delito.

Puede suceder que se preste el auxilio ó ayuda antes del delito, en el mismo delito y después de su perpetración.

Dicese que presta auxilio antes del delito el que suministra ó proporciona á otro escalas, llaves, ganchos ú otros instrumentos para hacer un robo, armas para cometer un homicidio, dinero para buscar y pagar un asesino, casa para fabricar moneda ú otros cualesquiera medios para la ejecución de un proyecto criminal; el que le da instrucciones para servirse de estos medios á fin de que el delito se cometa con acierto y seguridad; y él que le ofrece que receptorá su persona, que hará desaparecer los instrumentos que hubieren servido para la ejecución, que ocultará los efectos ó productos del delito, ó que los comprará ó expendrá en todo ó en parte.

Presta auxilio en el mismo delito el que asiste en el acto al delincuente para que con más facilidad pueda llevar á cabo su designio, ya teniéndole la escalera para el asalto de un edificio, ya guardándole las espaldas ó sirviéndole de centinela ó espía, ya recogiendo ó llevando á paraje seguro los efectos en que consiste el delito.

Es auxiliador después del delito el que, consumado ya el acto, recepta ó encubre al malhechor, ó le protege ó defiende, ó le facilita medios para la fuga, ó oculta sus armas ó los instrumentos con que se cometió el delito ó los efectos en que éste consista.

El que presta auxilio á otro para delinquir, sea antes del delito, sea en el mismo acto de la ejecución, incurre en la misma pena que el reo principal, con tal que obre voluntariamente y á sabiendas; pero el que no le ayude sino después del delito, con solo el objeto de salvarle, no debe ser castigado con la misma pena, sino con otra más suave. Así lo establecen por regla general los autores; pero ellos mismos inculcan la necesidad que hay de que los jueces se atemperen en cada caso á las circunstancias de las personas, á las relaciones que hubiere entre delinquentes y auxiliadores, y á la mayor ó menor influencia que el auxilio pudo tener en la perpetración del crimen. (Ant. Gómez, lib. 3, *Variar.*, cap. 3, números 48, 49 y 50). Véase *Cómplice y Receptor* (Escriche).

**AUXILIATORIA.**—La provisión ó despacho que se da por los Tribunales Superiores, para que se obedezcan y cumplan los mandatos y providencias de los inferiores, y de otros tribunales y jueces (Escriche).

**AUXILIO.**—En lo criminal es la asistencia ó ayuda que uno presta á otro para delinquir, ó para que se escape después de haber delinquido. Véase *Auxiliador* (Escriche).

**Auxilio á la justicia.**—El favor y ayuda que debe darse á los jueces y ministros de justicia cuando lo piden en el ejercicio de sus funciones.

Todos sin distinción alguna están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecución y arresto de los delinquentes (Decr. de Cortes de 11 de Septiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1837). Véase *Arrestar* (Escriche).

El art. 1.º del Código Penal, dice:  
«Todos los habitantes del Distrito federal y Territorio de la Baja-California tienen obligación:

1. De procurar por los medios lícitos que estén á su alcance impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio.

2. De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes.

3. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Esta regla no tiene más excepciones que las que se expresan en el art. 11, fracción 2, y en el 13.»

**AVAL.**—En el comercio es el afianzamiento de una letra de cambio dado por un tercero. Esta palabra viene por alteración de las voces *á valer*, porque el portador puede hacer *valer* sus derechos contra el dador del aval (Escriche).

Dice el Código de Comercio:

«Art. 496.— Por aval se entiende la fianza mercantil con que garantiza el pago de una letra de cambio alguno que no ha intervenido en ella.

Art. 497.— Puede hacerse constar el aval en la letra ó en documento separado.

Art. 498.— Por el aval quedará obligado el que lo presta, con las limitaciones que en el mismo exprese, contrayendo, si no las expresare, todas las obligaciones de un endosante.»

Los comentadores españoles se expresan de la siguiente manera:

«*Aval* es el acto por el que una persona afianza pura y simplemente el pago de una letra de cambio. La palabra *aval* viene de las voces «á valer», porque el portador puede hacer valer sus derechos contra el que da el aval. El aval se diferencia del endoso, en que el endosante garantiza el pago de la cesión que hace de la propiedad de una letra á otro que se la paga, y el que da el aval, ni adquiere la propiedad de la letra, ni recibe su pago, di-

manando su obligación sólo del afianzamiento que ha hecho. El que da el aval, puede proceder en virtud de mandato, ó en calidad de *negotiorum gestor*, y en ambos casos tiene derecho á indemnización de las personas cuyas obligaciones ha garantizado por el aval. Algunos suponen que el aval tiene gran parecido con el protesto llamado de mejor seguridad, pero en éste es obligatorio, para los indicados en la letra, aceptarla y pagarla, en su caso, y el aval es libre.

El Tribunal Supremo había declarado, en su sentencia de 5 de Agosto de 1857, que no era necesaria la cualidad de comerciantes en los contrayentes principales para calificar de mercantil el aval. Esta decisión ha venido al nuevo Código en el art. 443, que reputa como acto mercantil la letra de cambio y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas.

La obligación del aval es de la misma naturaleza que las demás fianzas, con la diferencia de que en ella no hay lugar á los beneficios de excusión ni división, á no haberse expresamente manifestado al afianzar. Así la obligación del que la presta es solidaria con el librador y endosante, y el cual, del mismo modo que éstos, puede ser compelido al pago. Pero si se hubiera limitado á responder sólo por alguno ó algunos de los obligados en la letra, sólo respecto á ellos será deudor solidario; y si éstos quedasen libres de la obligación, lo estará también el que dió el aval, aunque la letra no esté del todo satisfecha; y si el que dió el aval paga la cantidad por que afianzó, se subroga en el derecho del tenedor de la letra.

Como se ve por el primero de estos artículos, y lo que acabamos de decir, el que da el aval ha de ser un tercero, una persona, título, razón social, Compañía, etc., que no sea librador, ni endosante, ni aceptante de la letra, porque como éstos son ya obligados principales, no pueden ser á su vez fiadores.

El antiguo Código decía, en su art. 476, que el aval había de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en documento separado; y el nuevo Código omite la circunstancia de que se ponga en la misma letra ó en documento separado, exigiendo sólo que sea por escrito. Y con efecto, es indiferente, en los efectos, que el aval se constituya de cualquiera de los dos modos mencionados; porque la opinión de algunos juriscónsultos antiguos que decían que cuando el aval se hacía aparte era una fianza común que no sujetaba á las leyes de comercio al que no era comerciante, no solamente era insostenible antes del nuevo Código, sino que, publicado éste, ya no puede siquiera iniciarse, por la misma razón que hemos dicho antes, y con relación al art. 443. Desde luego, el modo más usual, y creemos que el mejor, de dar el aval, es en la misma letra, y la forma usual es poner la firma al respaldo de la letra, precedida de las palabras *por aval*. Pero la ley no prohíbe que se ponga en otra forma, si bien creemos que no puede omitirse la palabra *aval*, porque es la que determina el contrato. Generalmente, cuando el aval se pone por separado de la letra, es para no llamar la atención acerca de la persona ó cosa á quien se garantiza, y súscitar desconfinanzas.

Hemos dicho que el aval es un acto libre, y que el que lo da puede poner á la fianza las limitaciones que tenga por conveniente, ya en cuanto á las personas obligadas á quienes afianza, ya en cuanto á la cantidad, tiempo y demás; y como pudiera tener el aval todas esas variedades, de aquí que el segundo de estos artículos fije los efectos de cada caso. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá el que lo prestare del pago de la letra en los mismos casos y forma que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval. Así que el que presta el aval podrá limitar su obligación á pagar en tiempo diferente de aquél á que esté gira-

da la letra; á condición, por ejemplo, de hacer excusión de bienes del pagador, ó de los demás obligados; á menor cantidad que el valor de la letra, ó á afianzar sólo á una ó varias de las personas obligadas; doctrina que responde al principio general de derecho común que establece que el fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor, porque nada impide que en la obligación accesoria, cual es la fianza, haya menos que en la obligación principal.»

**AVANCE ó AVANZO.**—En el comercio es la diferencia ó exceso que hay entre la cantidad remitida por un comerciante y la entregada ó pagada por su correspondiente en virtud de letras ó libranzas giradas por aquél: — la cuenta de créditos y débitos que hacen los comerciantes y hombres de negocios para saber el estado de su caudal;— y en general la sobra ó alcance en cualesquiera cuentas. La cuenta de créditos y débitos se llama hoy más comúnmente balance ó bilance (Escriche).

**AVECINDARSE.**—Hacerse vecino de algún pueblo, estableciendo su domicilio y habitación con ánimo de permanecer en él. Este ánimo se reputa probado por el transcurso de diez años, ó si uno vende las posesiones que tenía en el lugar A, y compra otras en el pueblo B, adonde transfirió su habitación. Véase *Domicilio y Vecino* (Escriche).

**AVENENCIA.**—El convenio, concierto, conformidad y unión que reina entre varios sobre alguna cosa; y especialmente el mutuo consentimiento de las partes cuando, por evitar pleitos, se conforman en seguir el dictamen de uno ó más árbitros ó amigables componedores, como asimismo cuando transigen por sí mismas sobre algún punto litigioso por la mutua cesión ó dación de alguna cosa. Véase *Arbitrador, Arbitro, y Concordia* (Escriche).

**AVENIDA.**—La creciente impetuosa de algún río ó arroyo. Es uno de los modos de adquirir por acción natural; pues si un río ó arroyo en su creciente rápida arranca del campo de mi vecino algún árbol ó pedazo de terreno y lo agrega á mi campo dejando el propietario que eche raíces el árbol ó se consolide la unión de dicho terreno, los adquiero y hago míos, con la obligación empero de dar al dueño la estimación (ley 26, tit. 28, part. 3). Véase *Accesión* (Escriche).

**AVENIDOR.**—El que media entre dos ó más sujetos para componer sus diferencias ó discordias;— y el juez árbitro escogido y puesto por las partes interesadas, para decidir la cuestión ó litigio pendiente entre ellas. Véase *Arbitrador y Arbitro* (Escriche).

**AVERÍA.**—Se ignora el origen de esta palabra; pero basta saber que es sinónima de *daño*, y se aplica principalmente en el comercio marítimo á toda especie de pérdida ó deterioro que se experimenta en la navegación (Escriche).

A continuación insertamos las disposiciones que sobre la materia de Averías trae el Código de Comercio, poniendo en el lugar respectivo los comentarios que se les hicieron bajo la dirección del señor Manresa y Navarro, á artículos análogos, por los redactores de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, de Madrid.

«Art. 881.—Para los efectos del Código, serán averías:

1. Todo gasto extraordinario ó eventual que para conservar el buque, el cargamento ó ambas cosas, ocurriere durante la navegación.

2. Todo daño ó desperfecto que sufiere el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación.»

Dicen los comentadores:  
«Antes de hacer el estudio doctrinal de esta parte del Derecho mercantil, como cuestión previa, que afecta no sólo al método de estos estudios sino también á las modificaciones hechas en su desenvolvimiento progresivo, es necesario conocer el pensamiento del legislador. Este dice en la exposición de motivos de que tan continuamente venimos ocupándonos, lo siguiente:

«Aunque las innovaciones que introduce el proyecto en esta materia no son de tanta trascendencia como las realizadas en los contratos de préstamo á la gruesa y de seguros marítimos, ofrecen bastante importancia porque mejoran la doctrina de nuestro Código, no sólo en cuanto al orden y método seguido en la exposición, sino también en cuanto al fondo, resolviendo muchas de las dudas á que da motivo la legislación vigente, y completándola en algunos puntos que han pasado inadvertidos para el legislador.

«Fijando la consideración en el método, es innegable que el proyecto acusa una verdadera superioridad sobre el Código vigente. Sin duda, por no haberse formado los autores del mismo una idea clara y completa de todo el conjunto de relaciones jurídicas que nacen de los daños que ocasionan los accidentes marítimos en el buque y en el cargamento, aparecen confundidos y mezclados, bajo un solo título, los preceptos que fijan la naturaleza de estos daños y los que señalan el procedimiento que ha de seguirse para justificar su existencia y estimación, ó para determinar la manera de contribuir á la indemnización, tratándose separadamente, como si no estuviesen sujetos á las mismas disposiciones, los daños sobreenvidos por naufragio ó arribada forzosa.

«El proyecto pone remedio á esta confusión, distribuyendo en dos títulos la materia que el Código vigente comprende en uno solo; dedica el primero á exponer la naturaleza de los diversos daños y perjuicios producidos por cualquier accidente marítimo, y muy especialmente los que provienen de arribada forzosa, abordaje ó naufragio, y destina el segundo á consignar, con toda amplitud, las reglas para proceder á la justificación y liquidación de los daños que merecen la calificación de averías.»

Observa Desjardins (1) que han contenido los eruditos acerca de la etimología de la palabra avería. Gluck la encuentra originada en las palabras *hafen ó haben*; de Vieg, en la hebrea *habar*; Boxhorn, le da un origen árabe; van Weytsen, se lo da griego; Delaborde, lo ve en las palabras *aver, havez, avere*, empleadas en la Edad Media por las lenguas meridionales; Johnson, en su Diccionario, la cree en las radicales sajonas *healp, half*; según Marshall, Govare la origina del latín *averare*, y cada autor, según sus aficiones y estudios, la encuentra en un idioma ó en otro, justificando á Desjardins, y sobre todo á Emérigon, que aseguraba, no ya sólo que nada se sabía de positivo en estas disquisiciones, sino que es de todo punto imposible el esclarecimiento de tal etimología.

Averías, según Henri Marcy (2), son todos los gastos extraordinarios hechos para el buque y para el cargamento, conjunta ó separadamente, y todos los daños que sobrevengan al uno y al otro desde la carga y la partida, hasta la vuelta y la descarga.

Las averías tienen una significación limitada, pues, como hemos visto en el título anterior, la acción de abandono abarcando todo el valor de las cosas, considerándolas como perdidas, aunque no lo estén en su totalidad, hace nula la acción de avería, que se reduce á los daños y á los gastos, no sólo extraordinarios, sino que no pasen de un límite, fuera del cual puede considerarse el dueño como perdidas las cosas; por ejemplo, el exceso por valor de las tres cuartas partes del que tenga el buque.

Las averías, según muchos autores, cuya opinión seguimos, se remontan al origen del Derecho marítimo, bien en sus leyes, bien en las costumbres comerciales de los pueblos, citando Desjardins como ejemplo el texto del contrato á la gruesa conservado en el discurso de Demóstenes contra Lacrito, el cual implica una reglamentación formal de las averías comunes, adoptada por la legislación comercial de los Atenenses. En el tit. 2 del libro 14 de las *Pandectas* titulado *De lege*

(1) *Traité de Droit commercial maritime*, tome quatrième.

(2) *Code de Commerce du royaume d'Italie*.